Núm. 2468
Fecha: 29 dic-1978 10.00 AM
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado
Por: Lourdes Lespier
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO

PARA REGULAR LA EXPEDICION, USO, RENOVACION Y CANCELACION DE LAS TABLILLAS ESPECIALES PARA PERSONAS FISICAMENTE IMPEDIDAS O LISIADAS

ARTICULO I - AUTORIDAD

El Secretario de Transportación y Obras Públicas, en virtud de la facultad que le confiere la Ley 141 del 20 de julio de 1960, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, en su Sección 2-410, según enmendada, promulga el siguiente Reglamento para regular la expedición, uso, renovación y cancelación de las tablillas especiales para personas físicamente impedidas.

ARTICULO II - APLICACION

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a las personas físicamente impedidas según se define en el Artículo III de este Reglamento.

ARTICULO III - DEFINICIONES

1. Persona físicamente impedida o lisiada significará toda aquella persona con condiciones físicas permanentes que la limitan marcadamente en sus capacidades, en términos de ambulación.
   Se considerará físicamente impedida o lisiada, conforme a lo reglamentado por el Departamento de Servicios Sociales, toda persona que reúna por lo menos uno de los siguientes criterios:
   a. Parálisis total y permanente de extremidades inferiores, anquilosis o cualquier condición que requiera para su ambulación uso prolongado de silla de ruedas.
   b. Parálisis parcial de extremidad inferior que requiera para su ambulación por lo menos una abrazadera larga en alguna de sus extremidades inferiores.
   c. Amputación de ambas extremidades inferiores.
   d. Amputación de una de las extremidades inferiores por encima de la rodilla.

2. Tablilla especial significará la tablilla autorizada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas que identifique el vehículo de una persona físicamente impedida.

ARTICULO IV - EXPEDICION TABLILLAS ESPECIALES

El Secretario de Transportación y Obras Públicas expedirá tablillas especiales a las personas físicamente impedidas o lisiadas debidamente certificadas por el Secretario del Departamento de Servicios Sociales, que así lo soliciten.

ARTICULO V - SOLICITUD TABLILLA ESPECIAL

Toda persona físicamente impedida o lisiada, debidamente certificada por el Departamento de Servicios Sociales que desee que se le expida una tablilla especial, deberá radicar su solicitud en el formulario que para esos fines se provea.

ARTICULO VI - USO DE TABLILLAS ESPECIALES

Las tablillas especiales expedidas solo podrán usarse en el vehículo de motor que pertenezca o sea conducido por la persona físicamente impedida o lisiada debidamente identificada mediante tarjeta expedida por el Departamento de Servicios Sociales.

ARTICULO VII - RENOVACION DE LAS TABLILLAS ESPECIALES

Las personas a quienes se les expida una tablilla especial vendrán obligados a solicitar su renovación anualmente.

ARTICULO VIII - CANCELACION DE LAS TABLILLAS

El Secretario cancelará la autorización concedida para uso de tablilla especial cuando ocurra una de las siguientes condiciones:

1. Haberse dispuesto del vehículo como chatarra o haberse vendido o abandonado por inservible.
2. Cuando el Superintendente de la Policía certifique violaciones por el uso indebido de la tablilla.

3. Cuando quedare desautorizado para transitar por las vías públicas.
4. Cuando la tablilla se use en un vehículo para el cual no fue expedida.
5. Cuando se hubiese obtenido la misma mediante declaraciones o alegaciones falsas.

ARTICULO IX - ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario cuando así lo estime conveniente para cumplir con los propósitos que el mismo persigue.

ARTICULO X - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación y promulgación en el Departamento de Estado.

29 dic de 1978

Elmer Olivieri Cintrón
Secretario
Transportación y Obras Públicas